



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00130 -00
Demandante:	Archivo Total Ltda.
Correo:	joletabo@hotmail.com
Demandado:	Escuela superior de Administración Pública "ESAP"
Correo:	Notificaciones.judiciales@esap.gov.co y andres.duran@esap.edu.co
Proceso:	Ejecutivo

Teniendo en cuenta que se encuentra dentro del expediente de la referencia las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 11 de julio del 2019, se dispone **FIJAR** fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso para el **21 de junio de 2022 a las 08:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Dicha diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, , a la cual deberán enlazarse a través del siguiente link:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_YWE0ZmM3NzQtY2JlZC00MzA3LTg2ZWEtOTdiMDVjMGQyMjE1%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Crestupir%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C89729a47efcb4d0ee34008da44e5a459%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637898050332448630%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6IjE1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=UyxB7cxtYN%2FILNEIJAx8QK2wS88m7YzNcq8Q2kUuz%2Bg%3D&reserved=0

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Andrés Camilo Duran Flores, para ejercer la representación judicial de la entidad demandada, de conformidad con el memorial poder obrante en el archivo PDF 05 del expediente hibrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c702c44b4a2879f9a1988d32b425a6791c3c0c01be731954e62ed552c330f4c**

Documento generado en 09/06/2022 11:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00377 -00
Demandante:	Elkin Enrique Guzmán Miranda y otros
Correo electrónico	caicedosevel@yahoo.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Correo electrónico	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹ en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 11 de mayo de la presente anualidad.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Acorde a la constancia vista en el archivo PDF "06NotificacionSentencia" dicha providencia se notificó electrónicamente a la parte actora el día 12 de mayo de 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 del CPACA, inició el 17/05/2022 y feneció el 31/05/2022. Esto implica que, el recurso presentado el 26 de mayo hogaño es oportuno.

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ac37bd787510c09f23da9871e5af21e4789977d1da0fa1d306eaec75ad2eb8**
Documento generado en 09/06/2022 11:29:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00174 -00
Demandante:	Luis Omar Moreno Mogollón y otros
Correo electrónico	sanabrias51@hotmail.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Correo electrónico	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; maura.garcia@buzonejercito.mil.co ; dramauragarcia@hotmail.com ; diacacucuta@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente¹ y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 9 de mayo de la presente anualidad.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Acorde a la constancia vista en el archivo PDF "06NotificacionSentencia" dicha providencia se notificó electrónicamente el día 11 de mayo de 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 del CPACA, inició el 16/05/2022 y feneció el 27/05/2022. Esto implica que, el recurso presentado el 12 de mayo hogaño y ampliado el 20/05/2022, es oportuno.

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44588987e2298cac752c71310632e60d17ad8a1f71bf9bdb8d124f873c70c380**
Documento generado en 09/06/2022 11:29:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00321 -00
Demandante:	Carmen Angustias Molina Suescún y Otros
Correo electrónico:	Javiermauriciogomez20@hotmail.com chatoc@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Correo electrónico:	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co Jorge.bustos@minjusticia.gov.co notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co onebote@hotmail.com
Llamado en garantía:	Mapre Seguros Generales de Colombia S.A.
Correo electrónico:	njudiciales@mafre.com.co
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad procesal propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"¹, dentro del proceso de la referencia. Así mismo a fijar fecha de audiencia inicial.

2. Antecedentes

Mediante correo electrónico allegado el 06 del presente mes y año, el profesional del derecho José Rafael Riveros Pérez, actuando en calidad de apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, adjuntó memorial en el que solicitó la nulidad de lo actuado en la audiencia inicial, aduciendo que, la entidad que representa, no fue notificada de la fecha de la misma, vulnerándosele el derecho a la defensa y el debido proceso, requiriendo finalmente que, se reprogramara la diligencia.

3. Consideraciones

3.1. Análisis de la nulidad propuesta:

Para resolver el problema planteado es necesario traer a colación la actuación procesal adelantada en el presente asunto y los hechos que dieron origen a la nulidad que se discute:

1. Mediante providencia adiada 27 de enero de la presente anualidad, el Despacho resolvió declarar no probada la excepción previa denominada "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", propuesta por el INPEC; y a su vez, fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

¹ Ver en el expediente electrónico, en la carpeta nombrada "01CuadernoPrincipal" el archivo PDF denominado "19SolicitudNulidadDeLoActuadoInpec".

2. La anterior decisión, fue notificada mediante la inserción en el estado electrónico No. 03 del 28 de enero del año en curso al INPEC², efectuándose la comunicación pertinente a los correos electrónicos direccion.cocucuta@inpec.gov.co y juridica.cocucuta@inpec.gov.co.
3. El correo electrónico indicado en la contestación de la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, visto en la página 205 del PDF nombrado "01ExpedienteFisicoDigitalizado", de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial fue notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co
4. El día 19 de mayo de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial, dentro del presente litigio, en la cual, se dejó como constancia que, no se presentó representante judicial alguno del demandado INPEC, quien para ese momento no tenía designado apoderado judicial.

Ahora bien, respecto de las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011³, se remite a las establecidas en el hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 133 establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Subraya y negrita del Despacho).

En cuanto a la oportunidad, trámite y requisitos para alegar las precitadas nulidades, la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 1434 y 135 disponen:

² Ver en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, en la carpeta nombrada "01CuadernoPrincipal" el archivo PDF denominado "05ComunicacionEstadoElectronicoNo03".

³ ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella, si el vicio recae en tal providencia y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, en el presente proceso el apoderado del INPEC, alegó solicitud de nulidad procesal, entendiéndose que la alegada, es la consagrada en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 133 del CGP, fundamentando la misma, en que a la entidad que representa, no le fue notificada la providencia en la que se fijó la fecha en que se iba a celebrar la audiencia inicial, diligencia esta que a la postre se llevó a cabo el pasado 19 de mayo de la presente anualidad.

Realizando un análisis de los hechos que dieron origen a la nulidad invocada, observa el Despacho que, le asiste razón al profesional del derecho, por cuanto el mensaje de datos remitido con el estado electrónico, por medio del cual, se notificó el auto de fecha 27 de enero de 2022, no se dirigió al canal digital enunciado en la contestación de la demanda por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 202 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual prosperará la nulidad alegada.

En consecuencia, se subsanará tal falencia, ordenándose por secretaría la notificación en debida forma de la precitada providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co.

Ahora bien, destaca el Despacho que dentro del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, a PDF 16, 17, 18, 20, 21 y 22 obran documentos relacionados con las pruebas que fueran decretadas en la audiencia inicial que se llevara a cabo el 19 de mayo de 2022, sin embargo, este operador judicial, no realizará pronunciamiento alguno respecto de las mismas en este proveído, sino en el desarrollo de la diligencia de audiencia inicial que se programa en el presente.

3.2. Impulso procesal:

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispone **FIJAR** fecha de audiencia inicial para el **24 de junio de 2022 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_NmU5MzQzZGIzjBINy00MzJiLWEwZDUtMGM4YTBhYWRINjBh%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Caverqarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cd229c00cdca3410e2ca208da47fb2a6c%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637901441311644577%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=G%2Bd8wJ5LZwdS0DRAqfGkINT%2BboRpJOvRsMRzBVMVDdI%3D&reserved=0

Finalmente, se reconocerá personería para actuar dentro de este proceso al abogado que alegó la nulidad aquí decretada.

En mérito de lo expuesto, el En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso a partir de la notificación del auto de fecha 27 de enero de 2022, de conformidad con la causal prevista en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la precitada providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día 24 de junio de 2022 a las 09:30 a.m., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ RAFAEL RIVERO PEREZ para ejercer la representación judicial del INPEC dentro de este proceso, en los términos del memorial obrante en el archivo PDF 19 del expediente hibrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8c8c5321f9a336b828883e9299f13028c0e501cb1a7a0c5e3ce300317652a9**

Documento generado en 09/06/2022 11:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00006 -00
Demandante:	Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	secjuridica@nortedesantander.gov.co
Demandada:	Sandra Zulay Fuentes Duran
Correo electrónico:	Fuentes51@hotmail.com
Medio de control:	Repetición

En atención a lo dispuesto por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** en proveído adiado 16 de julio del año 2021¹, a través del cual dispuso remitir el expediente de la referencia a este Despacho, al observar que, la causal de impedimento planteada por el suscrito en su momento desapareció, toda vez que, el contrato de prestación de servicios signado por mi cónyuge con la entidad demandante finalizó, se dispone **AVOCAR CONOCIMIENTO** de la misma nuevamente.

Al realizar el análisis del expediente, advierte el Despacho que, si bien a páginas 107 a 112 del archivo PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido, obran memoriales allegados por la apoderada de la parte accionante, a través de los cuales da cuenta del cumplimiento de lo ordenado en el auto del 19 de febrero de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, respecto de la notificación personal al extremo pasivo, evidencia esta Judicatura que, los mismos no acatan lo reglado en el inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso, razón por la cual no es posible tener por notificada a la demandada.

Por lo anterior, y atendiendo la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 199 del CPACA, se dispondrá que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio, de conformidad con lo reglado en el inciso segundo de la precitada norma, teniendo en cuenta que, en el libelo de la demanda se plasmó correo electrónico de la señora Sandra Zulay Fuentes Duran.

Así mismo, por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL**, requiriendo a dicha dependencia para que, una vez efectuado el mismo, lo certifique por escrito ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Ver del expediente híbrido conformado para esta causa judicial el archivo PDF denominado "04AutoDevuelveExpedienteJuzgado4o20210716AR004201900006".

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99248899c6f003666dd92b54f62f5917c96f8ac0f1a96e121eb1a27006212d3e**

Documento generado en 09/06/2022 11:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00107 -00
Demandante:	Doraida Guerrero Garzón y otros
Correo electrónico:	sanabrias51@hotmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Minas y Energía; Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.; Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Correo electrónico:	notijudiciales@minenergia.gov.co sspd@superservicios.gov.co jpsolano@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@cens.com.co daniela.laguado@cens.com.co notificacionesjudicialesepm@epm.com.co piedad.herrera@epm.com.co
Llamado en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@sura.com.co anaelizabeth25@hotmail.com
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la profesional del derecho Piedad Herrera Rodríguez, abogada de la entidad Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en contra del auto adiado 05 de mayo de 2022.

2. Antecedentes

A través del precitado auto el Despacho aplicó saneamiento sobre el proceso de la referencia, y como consecuencia dispuso tener en la conformación del extremo pasivo a: (i) la Nación - Ministerio de Minas y Energías; (ii) la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (iii) Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. CENS; y, (iv) Empresas Públicas de Medellín "EPM", al considerar que existió un yerro en la admisión de la demanda respecto de la última de las nombradas.

Mediante escrito allegado el 09 de mayo del presente año, la apoderada de Empresas Públicas de Medellín EPM interpone recurso de reposición, en el que indica que, en el memorial presentado el 22 de marzo de 2022, en ningún momento se expresó que la demandada fuera la entidad que representa, pues lo que se adujo fue que se señaló como extremo pasivo a la Empresa de Servicios Públicos de Medellín, persona jurídica que no existe, razón por la cual se solicitó al Despacho que se saneara, pero no para vincular a EPM, si no para que se advirtiera que se citaba a la precitada empresa.

En igual sentido, expuso que, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM-nada tiene que ver con el objeto del litigio, teniendo en cuenta que, es una empresa industrial y comercial del orden municipal con personería jurídica y patrimonio independiente, conforme lo establecía el Acuerdo N° 69 de 1997 expedido por el Concejo de Medellín, mientras que Centrales Eléctricas de Norte de Santander CENS, era una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios, que ejercía sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

Argumentó que, si bien EPM tenía participación accionaria en CENS, esto no la hacía responsable de los hechos por los cuales está última era demandada, al ser entidades distintas y al no pertenecer la red que se dice ocasionó los hechos a Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 05 de mayo del año en curso, procede el recurso de reposición, este que por demás se interpuso oportunamente¹, es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la providencia que dispuso sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.²

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Se tiene que, esta judicatura a través de auto adiado el 05 de mayo del año en curso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y el 42 del CGP, aplicó saneamiento al presente asunto, integrando a la conformación del extremo pasivo además de las entidades enunciadas en la admisión de la demanda, a la persona jurídica Empresas Públicas de Medellín “EPM”, ordenando notificar personalmente la misma a su representante legal de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197, 198, y 199 de la Ley 1437 de 2011, corriendo traslado de la misma conforme lo dispone el artículo 172 ibídem.

Ahora bien, en el recurso de reposición, la apoderada de las Empresas Públicas de Medellín indica que, se interpretó de forma errónea por parte de esta judicatura, lo solicitado mediante memorial allegado el 22 de marzo de la presente anualidad, aduciendo que, lo que se pretendió con el mismo, era poner de presente que en el proveído del 27 de agosto de 2019, se señaló que

¹ El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 14 del 06 de mayo del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 09 de mayo siguiente.

² ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

se admitió la demanda en contra de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. "CENS -EPM", y que copia del mismo, les fue remitido por el demandante.

Igualmente, adujo que, en el libelo de la demanda se designó como demandado a la Empresa de Servicios Públicos de Medellín, persona jurídica que no existe y que nada tiene que ver con su representada, como se puede evidenciar en el certificado de existencia y representación legal.

A su vez, planteó motivos de inconformismo respecto de la vinculación de EPM al proceso, indicando entre otras cosas que, existía una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dicha persona jurídica era totalmente independiente de Centrales Eléctricas de Norte de Santander, quien era propietaria de las redes donde se produjo el accidente objeto de la demanda.

Al respecto, considera este Despacho que, no son de recibo los argumentos planteados por el recurrente, toda vez que, si bien en el libelo de la demanda la parte accionante indicó como equívocamente como demandado a la entidad Empresas **de Servicios Públicos** de Medellín, no lo es menos que, mediante memorial allegado el 27 de mayo de 2019, a través del cual se subsanó la misma, atendiendo el requerimiento efectuado por este operador judicial mediante auto del 14 de mayo del precitado año, en la designación de las partes demandadas la parte actora indicó expresamente como uno de los integrantes del extremo pasivo a las Empresas Públicas de Medellín ESP, siendo entonces un error del Despacho la enunciación que de la misma se hiciera en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual no se repondrá la decisión recurrida, ya que efectivamente si era necesario aplicar saneamiento sobre este litigio.

De otro lado, cabe señalar que, respecto de la falta de legitimación de la causa por pasiva, alegada por la apoderada de EPM en la sustentación del recurso de reposición, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, toda vez que, no es la oportunidad procesal para abordar el estudio de tal argumento exceptivo.

3.3. Impulso procesal:

Finalmente, de conformidad con lo expuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN EPM** de su vinculación a la presente controversia judicial, surtiendo dicha notificación los mismos efectos de la notificación personal que se había ordenado en auto del 05 de mayo de 2022.

Por tanto, una vez notificada esta providencia por estados, y ejecutoriada la misma, comenzará a correr el traslado otorgado a la precitada entidad. Por ello, en aras de garantizar el acceso al expediente híbrido, se inserta en esta providencia el enlace correspondiente:

[54001333300420190010700](https://www.cjec.gov.co/consultas/54001333300420190010700)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 05 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada PIEDAD HERRERA RODRIGUEZ como apoderada de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. "EPM", dentro de este proceso, de conformidad con los documentos obrantes en el archivo PDF 17 del expediente híbrido.

TERCERO: Entender que las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN EPM** se encuentra notificado por conducta concluyente de su vinculación a este proceso.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, empieza a correr el término de traslado otorgado a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN EPM en el auto de fecha 05 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06161a83caa7f265badf9439d9c641257458d1bde5ae85fd7e6216449f7b82fd**

Documento generado en 09/06/2022 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo Electrónico: adm04@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00285 -00
Demandante:	Ángel Ulises Cely Barreto y otros
Correo electrónico:	Abogadoucc_2003@hotmail.com
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"; Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC"; Consorcio PPL 2017
Correos electrónicos:	notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co buzonjudicial@uspec.gov.co notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Reparación Directa

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispone **FIJAR** fecha de audiencia inicial para el **23 de junio de 2022 a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la misma se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_OTA3YTFiZDIY2UzMS00NjQ3LWEzOTgtM2Y4Nzg4YzgyNGQ2%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Caverqarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C5145b681a654445884c508da295607d9%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637867746725235576%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ij1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=tfcWvmQm7gGPHozzw1KsYBSvocgKKkoHYzx33Ha3b24%3D&reserved=0

Atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se IMPONE a los apoderados de las partes, que hubieran elevado solicitud de pruebas documentales dentro de este litigio, la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de forma previa a la celebración de la audiencia inicial, para de tal modo, ser posible proceder a su incorporación y evitar dilaciones innecesarias en la consecución de estas.

De otro lado, se reconocerá personería a los abogados que ejercen la representación judicial de las demandadas, así: JOSÉ RAFAEL RIVEROS PEREZ, como apoderado del INPEC (ver PDF 03); y, JOHANA MARCELA UREÑA CACERES como apoderada del USPEC (ver PDF 12).

En tanto al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA, habría de reconocerse personería a la ANGELA DEL PILAR SANCHEZ ANTIVAR, quien presentó escrito de contestación a la demanda, si no se observará que para este momento -no así para la actuación procesal antedicha- el poder general con el que actuaba dicha profesional del derecho, fue revocado. Por tanto, si bien habrá de tenerse por contestada la demanda, no se le reconocerá personería para actuar subsiguientemente en el mismo.

Finalmente, se observa en el archivo PDF 08 del expediente, un contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Fiduciaria Central S.A., en el cual consta que esta última asumirá los referidos derechos en los procesos judiciales en los que se encuentre vinculado entre otros el CONSORCIO Fondo de Atención en Salud PPL 2017, como ocurre en el sub examine, razón por la cual habrá de aceptarse la referida cesión, asumiendo la FIDUCIARIA CENTRAL como sucesora procesal de tal integrante del extremo pasivo de la litis, según lo reglado en el artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dbac0486be280a0a3d0763632d5772d03ef79dd943d167fa49830351a2f292**

Documento generado en 09/06/2022 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00377 -00
Demandante:	Alexander Arroyave Valencia y otros
Correo electrónico:	silviosanmartinq@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Procuraduría General de la Nación
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispone **FIJAR** fecha de audiencia inicial para el **11 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_ODQzMDBhODItNTQxZS00MWIwLWI0MmUtOTE3ZWJjODhhNzM1%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C9186f194dae04cea59a808da431e7492%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637896095330150539%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ikk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=iiYLHH1bD2L%2BcgWsTH60IMmYWzwqbsP7xJb5dT2VMAw%3D&reserved=0

Atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se IMPONE a los apoderados que hubieran elevado solicitud de pruebas documentales dentro de este litigio, la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de

forma previa a la celebración de la audiencia inicial, para de tal modo, de ser posible proceder a su incorporación y evitar dilaciones innecesarias en la consecución de estas.

Finalmente, se reconocerá personería a los abogados JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ como apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos de los memoriales poder y anexos aportados por cada uno de ellos, al momento de presentar sus escritos de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827f4321c2c6d318c82fe6c835996712089f64cb66bdd0c3036e2c1a7cdb0346**

Documento generado en 09/06/2022 11:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00415 -00
Demandante:	Luis Felipe Caballero Morales y Dilia Cristina Martínez Gutiérrez
Correo electrónico:	r.rabogados@hotmail.com
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co onebote@hotmail.com
Llamado en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia
Correo electrónico:	notificaciones@solidaria.com.co leonjaimenuve@hotmail.es
Medio de control:	Reparación Directa

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispone **FIJAR** fecha de audiencia inicial para el **16 de agosto de 2022 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_NWFjYWYzMTMtZTAzNi00ODNmLTk5ZGQzNzFIMmQyNjQ0OWUx%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cdcdfa6dc34654f0da28f08da3cbc1802%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637889075790404660%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWlIjojMC4wLjAwMDAiaLCJQIjojV2luMzIiLCJBTiI6IjEkaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=2MSIE4XIcf%2FZGA18uib7BXYyM6IRi0X2d4dtAwwE1pA%3D&reserved=0

Atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se IMPONE a los apoderados de las partes, que hubieran elevado solicitud de pruebas documentales dentro de este litigio, la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de forma previa a la celebración de la audiencia inicial, para de tal modo, ser posible proceder a su incorporación y evitar dilaciones innecesarias en la consecución de estas.

Finalmente, habrá de reconocerse personería a la abogada ONEYDA BOTELLO GOMEZ, para actuar como apoderada de la ESE HUEM en este proceso judicial, en los términos del memorial poder obrante en el archivo PDF 05 del expediente híbrido, entendiéndose revocado el mandato inicialmente conferido por dicha entidad al abogado JUAN CARLOS GUTIERREZ BAUTISTA. En el mismo sentido, se reconocerá personería al abogado HUMBERTO LEÓN HIGUERA, para ejercer la representación judicial en esta litis, del llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA, acorde a la documentación anexa al escrito de contestación obrante en el PDF 07 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739a8b32e2e0835999dcd467164398b3a58383794a63f4af83e76c867358c114**
Documento generado en 09/06/2022 11:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00421 -00
Demandante:	Morely Jiménez Jiménez y otros
Correo electrónico:	rodrigueztasociados@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispone **FIJAR** fecha de audiencia inicial para el **16 de agosto de 2022 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_MjcwNWMYmJEtOWRINi00NzdLk3ZGYtNjhhZTI0YjVIZjE4%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C4981f7c5429346aae34608da3cbc6c05%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637889077202640691%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6IjEkaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=7V4g14XoKn4t1Y9bi%2FoYGuyns%2F6LhOINwUOVBa6mlZc%3D&reserved=0

Atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se IMPONE a los apoderados que hubieran elevado solicitud de pruebas documentales dentro de este litigio, la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de forma previa a la celebración de la audiencia inicial, para de tal modo, ser posible proceder a su incorporación y evitar dilaciones innecesarias en la consecución de estas.

Finalmente, habrá de reconocerse personería a la abogada YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ como apoderada de la entidad demandada en esta

litis, en los términos del memorial poder visto en la página 161 del archivo PDF "01ExpedienteFisicoDigitalziado" del expediente hibrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796d01cd91be7e93882722164e939123b8b86cdc0ab803f6a9f5ab216195b517**

Documento generado en 09/06/2022 11:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo Electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00465 -00
Demandante:	Wilson Emilio Henao López
Correo electrónico:	Yeyita487@hotmail.com
Demandado:	Concesionaria San Simón; Agencia Nacional de Infraestructura
Correo electrónico:	fjlopezlp.abogados@outlook.com ns.caro@concesionariasanrafael.com.co buzonjudicial@ani.gov.co
Llamada en garantía:	Concesionaria San Simón S.A.; La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Llamados en tal calidad por la Agencia Nacional de Infraestructura)
Correo electrónico:	fjlopezlp.abogados@outlook.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dpa.abogados@gmail.com
Medio de control:	Reparación Directa

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispone **FIJAR** fecha de audiencia inicial para el **16 de agosto de 2022 a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_NWQ3Zjk1NzYtMDAzNS00MmY0LThlODEtYTQwNjI2MzFkMWM1%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C394ce3c4bf16442a99bd08da3cbcc05c%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637889078617220307%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6IjEkaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=4yYIFmyu8cT%2Ba%2BG7wJB%2BH%2B7q1V32OgS7lt8R6sGHUp8%3D&reserved=0

Atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se IMPONE a los apoderados que hubieran elevado solicitud de pruebas documentales dentro de este litigio, la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de

forma previa a la celebración de la audiencia inicial, para de tal modo, ser posible proceder a su incorporación y evitar dilaciones innecesarias en la consecución de estas.

Finalmente, habrá de reconocerse personería dentro de este proceso a los abogados Francisco Javier López Chávez, como apoderado de la CONCESIONARIA SAN SIMÓN, acorde al memorial poder obrante en el archivo PDF 02 del cuaderno principal; María Lorena Arenas Suarez, como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, acorde al memorial poder visto en el archivo PDF 08 ídem; y, a Daniel Jesús Peña Arango, como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, acorde el memorial poder visto en el archivo PDF 13 del cuaderno de llamamiento de garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b16a071f825d1c4a37c2dfdbca19347060eca1bb4f56d059c308213201c9b3f**

Documento generado en 09/06/2022 11:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo Electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00088 -00
Demandante:	Carlos Albeiro Torres Silva y Otros
Correo electrónico:	nancysuarezprofesional@gmail.com
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co co.publico@gdle.com.co co.operativa@gdle.com.co liquidador@comparta.com.co notificación.judicial@comparta.com.co
Medio de control:	Reparación Directa

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispone **FIJAR** fecha de audiencia inicial para el **15 de septiembre de 2022 a las 08:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_MGU1MDBhYjYtODcyOS00ZWl2LTg4NzAtMjliYjA3YT A5ZWRI%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Caverqarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C7d4278ef82634aba19e308da3cbc021f%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637889075440587573%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWlIjojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6I1k1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=BF%2BIhv2mNBI5Ivizj1SoyzwlvXB8RtiY6IPiDFyxdCw%3D&reserved=0

Atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se IMPONE a los apoderados que hubieran elevado solicitud de pruebas documentales dentro de este litigio, la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de forma previa a la celebración de la audiencia inicial, para de tal modo, ser posible proceder a su incorporación y evitar dilaciones innecesarias en la consecución de estas.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en este proceso a los abogados Oneyda Botello Gómez, como apoderada de la ESE HUEM, en los términos del memoria poder visto en el archivo PDF 06 del expediente híbrido, y a Juliana González Gonzales y Yenny Paola Osma Rodríguez como apoderadas principal y sustituta de COMPARTA EPS-EN LIQUIDACIÓN, acorde a los documentos anexos al escrito de contestación visto en el archivo PDF 07 ídem. Sin embargo, habrá de aceptarse la renuncia presentada por estas a tal mandato, según la manifestación por ellas efectuada y la comunicación pertinente a su poderdante, vistas en el archivo PDF 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a35a06208c2483c754fd513856000cbcb101400815997017cc78a406050b4d**
Documento generado en 09/06/2022 11:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00124 -00
Demandante:	Rocío Rodríguez Gómez y Otros
Correo electrónico:	atimeneses@gmail.com fundacionjaimeschia@gmail.com fundacionjaimeschia@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispone **FIJAR** fecha de audiencia inicial para el **10 de agosto de 2022 a las 08:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_M2FkODk3MzUtZjExZi00Yjc4LThkZGMtMWVIMjhiNTIyMTY5%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Ccf3d707ee2604147c68808da47f2a7be%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637901404925983786%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6IjEkaWwWwLjCjXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=JqJV1CRFZfcIdNydRDqkFPRHAoLF6GRIy41IU%2FScy9M%3D&reserved=0

Atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se IMPONE a los apoderados que hubieran elevado solicitud de pruebas documentales dentro de este litigio, la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de forma previa a la celebración de la audiencia inicial, para de tal modo, ser posible proceder a su incorporación y evitar dilaciones innecesarias en la consecución de estas.

Finalmente, habrá de reconocerse personería a la abogada YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ, para ejercer la representación judicial de la entidad demandada en este proceso, acorde al memorial allegado como anexo del

escrito de contestación a la demanda, visto en el archivo PDF 12 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5161ad35a7033d216cadb6a21ef1b785dbec7ceaa71172424e6a9177037fbd2b**

Documento generado en 09/06/2022 11:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00135 -00
Demandante:	Danilo Andrés Velandia Díaz y otros
Correo electrónico:	javierandresgal@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispone **FIJAR** fecha de audiencia inicial para el **16 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_OGE1NjE5NWItMmQzMS00NWQ4LThiMzYtMmM3YWRIjNjNTJm%2540thread.v%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Ccd84e77abd8143b795f208da47f3598d%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637901407742019687%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6IjE6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=et68B%2BRtq1u3RNbjRkDWgMSbv5piMs%2FAD8mXy6nwFXQ%3D&reserved=0

Atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se IMPONE a los apoderados que hubieran elevado solicitud de pruebas documentales dentro de este litigio, la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de forma previa a la celebración de la audiencia inicial, para de tal modo, ser posible proceder a su incorporación y evitar dilaciones innecesarias en la consecución de estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0638d31a8d764d40f7467b08c742b0ee50c243edcaa285ad74537ffa546009c**

Documento generado en 09/06/2022 11:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00169 -00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Correo electrónico:	paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	María Cristina Londoño Castro
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por la profesional del derecho Angélica Margoth Cohen Mendoza, abogada de la parte demandante, en contra del auto adiado 06 de mayo de 2021.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia, al considerar que, se configuró el fenómeno jurídico de caducidad dentro del presente asunto, toda vez que, una vez analizado el contenido de la demanda, las pretensiones de la misma y los cargos de violación endilgados, era claro que, la inconformidad de la parte demandante radicaba única y exclusivamente en el valor del retroactivo reconocido a los menores de edad – hijos de la demandada- a los que se les asignó el derecho pensional, pagado exclusivamente para el periodo comprendido entre el 19 de enero y el 30 de agosto de 2017, en mayor valor del que le correspondía.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 12 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 06 de mayo del precitado año, argumentando que, si se estaba demandando una prestación periódica como lo era la Resolución N° SUB 180183 del 30 de agosto de 2017, respecto del valor reconocido por concepto de retroactivo.

Así mismo, expuso que, en la demanda, se cuestionaba la legalidad parcial de prenombrado acto, por cuanto se realizó unos pagos contrarios a derecho, derivados de unas mesadas percibidas por concepto de una prestación periódica y que bajo ese contexto, no resultaba adecuado contar el término de la caducidad en la forma realizada por el Despacho, pues en su concepto era claro que, la prestación no dejaba de ser periódica por el pago de un retroactivo.

De igual forma, manifestó que, no era posible tener en cuenta las pretensiones contenidas en el acápite del restablecimiento del derecho, pues su declaración,

¹ Ver archivo PDF denominado "06RecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente electrónico.

era una mera consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto acusado, pudiendo prosperar o no la devolución de lo que eventualmente se hubiere pagado en exceso o no se hubiere compensando en su totalidad.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 06 de mayo del año inmediatamente anterior, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la providencia que dispuso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.³

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en dos aspectos: (i) que la prestación que se demanda tiene carácter de periódica; y, (ii) que no es posible tener en cuenta las pretensiones contenidas en el acápite del restablecimiento del derecho, formuladas en la demanda.

En tanto a los argumentos de inconformidad, debe esta judicatura señalar primeramente que, en la providencia recurrida no se desconoció que la prestación reconocida en el acto administrativo demandado, es decir, la pensión de sobrevivientes fuera periódica, lo que se indicó en la misma, es que, tal y como se expresó en la demanda, lo que se pretende es la nulidad parcial, específicamente en cuanto al valor que se reconoció por concepto de retroactivo comprendido entre el día 19 de enero de 2017 al día 30 de agosto de 2017 a favor de los menores Laura Juliana Rozo Londoño y Alex Felipe Rozo Londoño, al generarse un pago de lo no debido.

De lo anterior, se colige claramente que, la finalidad de la demanda no es atacar el reconocimiento o el monto de liquidación de la prestación periódica, sino una decisión inmersa en el acto demandado, como lo fue el reconocimiento del retroactivo comprendido en un período específico, el cual, si bien es una prestación económica a la que tiene derecho, en el caso en concreto, el grupo familiar del causante, *per se* no se enmarca en el concepto de periódica, pues aunque se derivó de una prestación periódica, está en si misma no lo es, dado que se reconoció y pagó por una única vez.

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 17 del 07 de mayo del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 12 de mayo siguiente.

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado⁴ ha definido el concepto de prestaciones periódicas, así:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que las prestaciones periódicas principalmente, son aquellas que tienen vocación de permanecer en el tiempo, por ejemplo, las pensiones."
(Destacado del Despacho).

Empero, también ha indicado la jurisprudencia de dicho órgano judicial, que el concepto de prestación periódica para efectos de la inoperancia de la caducidad no puede extenderse indistintamente a cualquier controversia que guarde relación con el derecho pensional, como por ejemplo lo expresó en providencia del 28 de abril de 2021, dentro del proceso radicado 25000-23-26-000-2009-00038-01(48268), en la cual se dijo:

"Contrariamente a lo sostenido por la entidad demandante, en este caso, no hay lugar a aplicar la regla consagrada en el numeral 2º del artículo 136 del CCA, ya que ésta atañe al cómputo del término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad de actos administrativos que reconocer prestaciones periódicas, supuesto que no corresponde a la presente controversia. No debe olvidarse que, en este asunto, las pensiones se reconocieron y las cuotas partes se causaron, se pagaron y se adeudan, razón por la cual la discusión se limita a la procedencia del reconocimiento de la obligación debida y no al reconocimiento de una prestación periódica como la pensión de jubilación que, en su oportunidad, les fue reconocida a los empleados de la Empresa de Energía de Bogotá."

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera menester esta Agencia Judicial indicar que, para el caso en marras lo demandado es el retroactivo de la mesada pensional, el cual fue recibido por los beneficiarios una única vez, obedeciendo al pago de derechos anteriores al reconocimiento de la pensión.

En tal virtud, al versar la inconformidad, en una prestación no periódica, la entidad pública demandante debió atacar el acto administrativo dentro del término de 4 meses a que hace alusión el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011, situación que como bien se advirtió en el auto objeto de recurso, en el presente asunto no sucedió.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, razón por la cual al ser procedente y haberse propuesto oportunamente⁵, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte accionante en contra del auto de fecha 06 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, numeral 1 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-33-000-2016-01293-01(4218-16). Actor: ANA CRISTINA VALDERRAMA ÁLVAREZ

⁵ El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 17 del 07 de mayo del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 12 de mayo siguiente.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 06 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra del precitado auto. En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** para ejercer la representación judicial de Colpensiones dentro de este proceso, en los términos de la escritura pública obrante en el archivo PDF 02 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17b0a9620ec243b3cdbbcefb2ffb29ad44b64750ff3a1969d52b1415129b33b**

Documento generado en 09/06/2022 11:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004-2020-00235-00
Accionante:	Benito Páez Osorio y Otros
Correo electrónico:	zapatayzapataabogados@gmail.com
Demandado:	ESE Imsalud; Clínica Medical Duarte; EPS Coosalud
Correo electrónico:	informacionbagabogados@gmail.com.co notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co williamalvarez91@hotmail.com recepción.gerencia@clinicamedicalduartel.com notificacioncoosaludeps@coosalud.com notificacioneps@coosalud.com wsierra@coosalud.com wess_120@hotmail.com
Llamados en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia; Seguros del Estado S.A.
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía realizados por la EPS Coosalud¹ a las entidades **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y el efectuado por la Clínica Medical Duarte² a la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2. Antecedentes

Los señores, Benito Páez Osorio –quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Brayan Sneider Páez Díaz-; Luis Alfredo Díaz Ramírez –quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Kevin Alexis Díaz Ballesteros-; Andrés Geovanny Páez Díaz; Mayra Alejandra Díaz Ramírez; Diana Carolina Díaz Ramírez; y Jessica Paola Díaz Ramírez, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, la cual se admitió mediante auto del 06 de mayo de 2021³, notificándose personalmente al extremo pasivo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el día 20 de mayo del precitado año.

Dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, en escrito separado, los apoderados de las entidades Coosalud y Clínica Medical Duarte, solicitan se llame en garantía al presente asunto, a las Compañías Solidaria de Colombia, Seguros del Estado S.A. (respecto del primero) y Previsora Seguros (respecto del segundo).

¹ Ver carpeta "02LlamamientosGarantia" archivo PDF denominado "01LlamamientosGarantia" del expediente electrónico.

² Ver en el expediente carpeta denominada "02LlamamientosGarantia", archivo PDF nombrado "02LlamamientosGarantiaClinicaDuarte"

³ Ver Carpeta "01ExpedienteElectronico" archivo PDF denominado "03AutoAdmisorio" del expediente digital

3. Consideraciones

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia⁴.

Sobre el llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

“Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”⁵

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 172, que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“**ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya y negrita del despacho).

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del CPACA que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

⁴ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.

⁵ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibidem, precisa los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, en virtud de la remisión contemplada en el artículo 227 del CPACA⁶, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso.

Frente al caso en concreto, de la revisión del llamamiento propuesto por la EPS Coosalud, se tiene que el mismo se fundamentó en los siguientes hechos relevantes:

- i. La ESE Imsalud perteneció a la red prestadora de servicios de Coosalud EPS-SA y que en virtud de ello celebraron el contrato SNO2018C1PO19, en el cual, se pactó como cláusula de garantía, que la precitada allegara póliza de responsabilidad civil a efectos de amparar el contrato suscrito.
- ii. Que, con fundamento en lo anterior, la prenombrada Empresa Social del Estado, adquirió póliza de responsabilidad civil N° 475-88-9940000000028 con la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual se encontraba vigente para la fecha de los hechos de la demanda, esto es el 04 de junio del año 2018. (Adjuntó copia de la misma).

Ahora bien, al verificar la póliza referida, advierte el Despacho que, allí se plasman como datos del tomador y del asegurado beneficiario a la ESE IMSALUD Cúcuta, teniéndose como fecha de expedición el 01 de enero del año 2020, encontrándose vigente a partir de la precitada fecha y hasta el 12 de octubre de ese mismo año.

Con fundamento en lo anterior, se destaca que, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable, como ya se advirtió, que además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al mismo, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial, situación que, para el presente caso no se presenta, teniendo en cuenta que, **la póliza aportada no refleja el vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues se indica como beneficiario de la misma a la ESE IMSALUD. Así mismo, pese a que se indicó que existió un contrato entre Coosalud y la prenombrada entidad no se allegó copia del mismo.**

⁶ **ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

Ahora, respecto de la temporalidad, indicó el apoderado de la EPS que, la póliza se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, afirmación abiertamente contraria, puesto que, la ocurrencia de los hechos en los que se fundamenta la demanda ocurrieron el 04 de junio de 2018 y la vigencia de la póliza No. 475-88-9940000000028 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, comprende una vigencia entre el enero y octubre del año 2020.

Aunado a lo anterior, se tiene que, **Coosalud no allega los certificados de existencia y representación legal de cada una de las aseguradoras, a quienes se les pretende vincular al proceso como llamadas en garantía**, esto es de Seguros del Estado y Solidaria de Colombia, aspecto formal indispensable, pues pese a que si bien no se contempla como requisito de admisión, es pertinente dando aplicación a la integralidad de las normas que regula esta institución procesal, puesto que, el escrito que fundamenta tal llamamiento tiene el mismo alcance de una demanda, en la medida que se busca que ese tercero responda en una eventual condena⁷.

En igual sentido, a la luz de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el certificado de existencia y representación legal constituye prueba idónea para determinar y evidenciar la situación jurídica de la persona, su representante, dirección de notificación judicial, objeto social, entre otras particularidades. Al respecto, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, ha expuesto⁸:

“(…)

Esas disposiciones contienen una exigencia clara sobre la necesidad de acreditar la existencia del tercero y de su representante legal, según el caso, pues sería un imposible lógico traer al proceso a quien no existe; o vincularlo representado por quien no ostenta dicha condición; en este último evento se estaría en presencia de una causal de nulidad procesal por indebida representación (art. 140, 7 C. P. C.).

Es pertinente advertir que de la solicitud de llamamiento se desprende que el tercero llamado en garantía es una persona jurídica (sociedad comercial) y, por tal motivo, el llamante debió, como bien lo dijo el Tribunal, cumplir con el requisito exigido en el artículo 54 instrumental civil, relativo a la necesidad de aportar el certificado de existencia y representación.

Para determinar el medio idóneo con el que se debe probar la existencia y representación legal de una sociedad comercial, se estudiará en aplicación del principio de integración normativa las disposiciones del Código de Comercio; y se acude a dicha codificación porque es ella la que regula esos aspectos.

La ley comercial dispone, entre otros aspectos, que la existencia y representación de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificados de la Cámara de Comercio del domicilio principal. En efecto, el inciso segundo del artículo 117 del Código de Comercio dispone: “para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades

⁷ Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, ha señalado: “Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, **el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía**”.

⁸ Auto de 25 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00294-01(31920), C. P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.

conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Por su parte los artículos 43 y 44 del Decreto Ley 2150 de 1995 establecen que la existencia y representación legal de las personas jurídicas se probará con el certificado que expida la Cámara de Comercio respectiva.”

Bajo este panorama, se inadmitirán los llamamientos propuestos por la EPS Coosalud, a efectos de que la parte interesada pueda subsanar los defectos advertidos, concediéndose el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para ello.

Por otra parte, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de la admisión, del llamamiento en garantía propuesto por la Clínica Medical Duarte, hasta tanto no cobre ejecutoria el término aquí establecido, en aras de realizar un solo pronunciamiento frente a la admisión de todos los llamamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **EPS COOSALUD** en relación con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad demandada – Coosalud EPS- el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente, para que corrija los defectos indicados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazarán los llamamientos en garantía solicitados.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados WILLIAM ALONSO ÁLVAREZ AREVALO como apoderado de la CLINICA MEDICAL DUARTE, en los términos del memorial poder visto en el archivo PDF 06 del expediente; a la firma BAG ABOGADOS S.A.S. como apoderado de la ESE IMSALUD, representada en este proceso por el abogado JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, acorde a los documentos obrantes en el archivo PDF 09; y a WILTÓN SIERRA SUESCÚN, como apoderado de COOSALUD EPS en los términos del memorial poder obrante como anexo en el archivo PDF 07, entendiéndose ya se materializó su renuncia a tal calidad, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, y acorde a los documentos allegados en el archivo PDF 11 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112395ce0581f74667a052d24133c352f669dff53e7c4645073341bdf893bab9**

Documento generado en 09/06/2022 11:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo Electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00254 -00
Demandante:	Luis Fernando Narváz Cueto y Otros
Correo electrónico:	botellosolucionesjuridicas@gmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co diacacucuta@gmail.com
Medio de control:	Reparación Directa

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispone **FIJAR** fecha de audiencia inicial para el **10 de agosto de 2022 a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_YjExMWQxN2MtNzNmOC00OGViLWExNGYtZjgzM2JiMTZiZmQ4%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C17f61b5a77ad4dc9d66f08da3cbc3324%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637889076248338489%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6IjEkaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=I2ZY9dCzRkYuMDh4hIcxfCsQCMX%2F4ozNHgRglazVIBw%3D&reserved=0

Atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se **IMPONE** a los apoderados que hubieran elevado solicitud de pruebas documentales dentro de este litigio, **la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de forma previa a la celebración de la audiencia inicial,** para de tal modo, ser posible proceder a su incorporación y evitar dilaciones innecesarias en la consecución de estas.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada DIANA JULIET BLANCO BERBESI para actuar dentro de este proceso como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del memorial poder y anexos obrantes en las páginas 14 a 20 del archivo PDF 14 del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75d82f427fdbc66b27bc67d9bd63ec992e16675d47319faf99624beab86147c**

Documento generado en 09/06/2022 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00267 -00
Demandante:	Yeison Raúl Delgado Lancheros y Otros
Correo electrónico:	sanabrias51@hotmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co diacacucuta@gmail.com dramauragarcia@hotmail.com maura.garcia@buzonejercito.mil.co
Medio de control:	Reparación directa

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispone **FIJAR** fecha de audiencia inicial para el **10 de agosto de 2022 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_NWQzNzA4NWItZjQ3Mi00OWQ4LWEwN2QtNzBjNGQ0ZGZkNTQz%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Ce05e875d5e9e4197a9f708da3cbc43f7%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637889076527692173%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6IjEkaWw1LCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=IHsMtYnCbVRE%2F4ffkA2enM8zc%2FFZg4Ff6OCaKoH99jI%3D&reserved=0

Atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se IMPONE a los apoderados que hubieran elevado solicitud de pruebas documentales dentro de este litigio, la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de forma previa a la celebración de la audiencia inicial, para de tal modo, ser posible proceder a su incorporación y evitar dilaciones innecesarias en la consecución de estas.

Finalmente, habrá de reconocerse personería a la abogada Maura Carolina García Amaya para actuar como apoderada de la entidad demandada dentro de esta causa judicial, en los términos del memorial poder anexo al escrito de contestación de demanda, obrante en el archivo PDF 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8853b89ed3c7f5df0948ad2d8513f7b3ad06c0da46d41172a7f1c02712e5e29**

Documento generado en 09/06/2022 11:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo Electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00284 -00
Demandante:	Jean Carlos Carvajal Delgado y Otros
Correo electrónico:	asejuricol@gmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co diacacucuta@gmail.com dramauragarcia@hotmail.com maura.garcia@buzonejercito.mil.co
Medio de control:	Reparación directa

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispone **FIJAR** fecha de audiencia inicial para el **15 de septiembre de 2022 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_MzY1NWE0MmQtMzkyYS00MDc4LTgyOGQtMTM4MWUzYTY3ZWU2%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C4c69f28f061342272ea408da3cbf6cf3%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637889090099463970%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoImC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ikk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=poMAKo3eu8%2FMSI5T1DYW359Qjif9b4jyIXD%2BmkOZiXE%3D&reserved=0

Atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se IMPONE a los apoderados que hubieran elevado solicitud de pruebas documentales dentro de este litigio, la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de

forma previa a la celebración de la audiencia inicial, para de tal modo, ser posible proceder a su incorporación y evitar dilaciones innecesarias en la consecución de estas.

Finalmente, habrá de reconocerse personería a la abogada Maura Carolina García Amaya como apoderada de la entidad demandada para esta causa judicial, en los términos del memorial poder anexo al escrito de contestación a la demanda, obrante en el archivo PDF 06 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2363e2f29afc53171d5009c33f18daf9de720102abaa0357846d1c501f05d2bd**
Documento generado en 09/06/2022 11:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00009 -00
Demandante:	Luis Ignacio Boada Sánchez y otro
Correo electrónico:	darwincastroabogado@hotmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; Policía Nacional; Rama Judicial
Correo electrónico:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co denor.notificacion@policia.gov.co dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto adiado 07 de octubre de 2021². Así mismo, se procederá a aplicar saneamiento sobre esta causa judicial, al advertir que un yerro en la gestión documental afectó el trámite y las decisiones adoptadas dentro del mismo.

2. Antecedentes

Mediante auto proferido el 20 de mayo de 2021, al realizar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encontró el Despacho que la misma no cumplía con los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, al advertirse una serie de yerros, consistentes en: (i) la ausencia de la certificación y/o constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; (ii) inconsistencia entre la parte designada como demandante y lo pretendido con la demanda, para lo cual se debían corregir las pretensiones y/o allegar los poderes respectivos; (iii) falta de claridad en tanto a las circunstancias fácticas que fundamentan la demanda en relación al señor MISAEL PEÑA VARGAS; (iv) inexistencia en el plenario de los documentos enunciados como pruebas documentales aportadas; y (v) no acreditación de haber solicitado previamente a las entidades accionadas las pruebas que pretendían ser decretadas, razón por la cual, se ordenó inadmitir la misma, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 CPACA, concediendo un término de 10 días para su corrección.

Posteriormente, en proveído del 07 de octubre del año inmediatamente anterior, al realizar el análisis del escrito por medio del cual se indicó se subsanaba la demanda, advirtió el Despacho que el mismo, no satisfacía los requerimientos realizados, por cuanto no se adjuntó la certificación y/o constancia de haberse surtido conciliación extrajudicial, requisito previo para demandar, conforme lo reglado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, argumento por el cual se rechazó la demanda.

¹ Ver archivo PDF denominado "16RecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente electrónico.

² Ver archivo PDF denominado "14AutoRechazaDemanda" del expediente electrónico

Inconforme con la decisión, a través de memorial allegado vía correo electrónico el 25 de octubre de 2021, el apoderado de los accionantes, interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra del precitado proveído, argumentando que, el día 04 de junio de ese mismo año, remitió constancia y acta de conciliación prejudicial a las partes y al Despacho, a través de PDF denominado "7 constancia y acta de conciliación prejudicial", razón por la cual solicitó se repusiera la decisión y en consecuencia se admitiera la demanda.

3. Consideraciones

3.1. Consideración previa:

Al realizar el análisis del recurso de reposición, observa el Despacho que, el día 04 de junio del año 2021, el apoderado de la parte actora remitió 14 correos electrónicos al correo institucional así:

No.	ASUNTO	ADJUNTOS	HORA DE REMISIÓN
1	Demanda De Reparación Directa, RAD: 54-001-33-33-004-2021-00009-00	08 PDF (en el cuerpo del correo se indicó que se presentaba demanda de RD)	2:56 p.m.
2	Demanda De Reparación Directa, RAD: 54-001-33-33-004-2021-00009-00	06 PDF (en el cuerpo del correo se indicó que se presentaba demanda de RD)	03:01 p.m.
3	Demanda De Reparación Directa, RAD: 54-001-33-33-004-2021-00009-00	06 PDF (en el cuerpo del correo se indicó que se presentaba demanda de RD)	03:03 p.m.
4	Demanda De Reparación Directa, RAD: 54-001-33-33-004-2021-00009-00	19 PDF En el cuerpo del correo se indicó lo siguiente: <i>"Mediante el presente correo se adjuntan 19 pdf, los cuales fueron allegados en correos ya enviados, dentro de los cuales contiene la demanda y sus respectivos anexos, pero en tal sentido se anexa la totalidad en un solo correo para tener claridad del envío de los pdf y se adjunta la correspondiente demanda de reparación directa, junto con el cotejo de traslado a la demanda contenido en el pdf denominado: "18. Cotejo de correo de traslado".</i>	03:41 p.m.
5	Solicitud de acuse de recibido	Sin adjunto. En el cuerpo del correo se indicó lo siguiente: <i>"Con todo respeto solicito acuse de recibido a estos correos enviados al presente despacho, datados del 27 de mayo de 2021."</i>	03:44 p.m.
6	Solicitud de acuse de recibido	Sin adjunto. En el cuerpo del correo se indicó lo siguiente: <i>"Con todo respeto solicito acuse</i>	03:45 p.m.

		<i>de recibido a estos correos enviados al presente despacho, datados del 27 de mayo de 2021."</i>	
7	Solicitud de acuse de recibido	Sin adjunto. En el cuerpo del correo se indicó lo siguiente: <i>"Con todo respeto solicito acuse de recibido a estos correos enviados al presente despacho, datados del 27 de mayo de 2021."</i>	03:45 p.m.
8	Solicitud de acuse de recibido	Sin adjunto. En el cuerpo del correo se indicó lo siguiente: <i>"Con todo respeto solicito acuse de recibido a estos correos enviados al presente despacho, datados del 27 de mayo de 2021."</i>	03:45 p.m.
9	Solicitud de acuse de recibido	Sin adjunto. En el cuerpo del correo se indicó lo siguiente: <i>"Con todo respeto solicito acuse de recibido a estos correos enviados al presente despacho, datados del 27 de mayo de 2021."</i>	03:46 p.m.
10	Solicitud de acuse de recibido	Sin adjunto. En el cuerpo del correo se indicó lo siguiente: <i>"Con todo respeto solicito acuse de recibido a estos correos enviados al presente despacho, datados del 04 de junio de 2021."</i>	03:46 p.m.
11	Solicitud de acuse de recibido	Sin adjunto. En el cuerpo del correo se indicó lo siguiente: <i>"Con todo respeto solicito acuse de recibido a estos correos enviados al presente despacho, datados del 04 de junio de 2021."</i>	03:47 p.m.
12	Solicitud de acuse de recibido	Sin adjunto. En el cuerpo del correo se indicó lo siguiente: <i>"Con todo respeto solicito acuse de recibido a estos correos enviados al presente despacho, datados del 04 de junio de 2021."</i>	03:47 p.m.
13	Solicitud de acuse de recibido	Sin adjunto. En el cuerpo del correo se indicó lo siguiente: <i>"Con todo respeto solicito acuse de recibido a estos correos enviados al presente despacho, datados del 04 de junio de 2021."</i>	03:47 p.m.
14	Solicitud de acuse de recibido	Sin adjunto. En el cuerpo del correo se indicó lo siguiente: <i>"Con todo respeto solicito acuse de recibido a estos correos enviados al presente despacho, datados del 04 de junio de 2021."</i>	03:47 p.m.

Al realizar el estudio de cada uno de ellos, encuentra el Despacho que, los 04 primeros correos corresponden a la subsanación de la demanda, pese a que en el cuerpo del asunto, ello no se indicara, así como tampoco en los anexos se allegara memorial de subsanación. Igualmente, observa este operador judicial que, el apoderado del extremo activo fraccionó los 19 adjuntos en los 03

primeros e-mails, para en el 4 remitirlos completos, advirtiéndose que el archivo denominado "14 Copia de la Historia Clínica" se encuentra dañado. En el mismo sentido, se tiene que, los correos 5 al 9 corresponden a una sola solicitud de acuse de recibido, así como los del 10 al 14.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial desde ya hace un llamado de atención al profesional del derecho Darwin Humberto Castro Gómez, para que en adelante realice una adecuada gestión de la documentación que remita al correo institucional del Despacho, igualmente, para que se abstenga de allegar en más de una oportunidad la misma solicitud en un mismo día, pues con la multiplicidad de correos induce a errores, como sucedió en el presente caso.

Destaca el despacho que, se hace necesario corregir la numeración del expediente digital desde el PDF 07 en adelante (inclusive), a efectos de darle sentido al mismo y evitar con ello confusiones al respecto.

3.2 Procedencia del recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que, en contra de la providencia proferida el 07 de octubre de 2021, procede el recurso de reposición. No obstante, para el caso en concreto, el auto recurrido fue notificado mediante estado electrónico No. 35 del 08 de octubre de ese mismo año³, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso⁴, el recurrente tenía hasta el 13 de octubre de 2021 para presentar los recursos de Ley, y como quiera que fueron interpuestos el 25 de octubre del mismo año, encuentra este operador judicial que fueron presentados extemporáneamente.

3.3. Saneamiento del proceso:

Señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 207 lo siguiente:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

Así mismo, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez –entre otros- los de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* y *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la*

³ Ver archivo PDF denominado "15ComunicacionEstadoElectronicoNo.035" del expediente electrónico.

⁴ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”

Bajo este panorama, observa el Despacho que, pese a que el recurso fue presentado fuera de término, en virtud de los fundamentos esgrimidos en el mismo, se advierte que, por error involuntario no se cargó en debida forma al expediente electrónico los adjuntos remitidos con los correos allegados por el profesional del derecho el 04 de junio de 2021⁵, dentro de los cuales se encontraba la constancia de conciliación prejudicial, fundamento por el cual, como ya se indicó se rechazó la demanda, por lo que se considera necesario, en virtud de la teoría de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, expuesta y aceptada en múltiples oportunidades por distintos órganos de la Rama Judicial⁶, proceder a dejar sin efectos el auto de fecha 07 de octubre de 2021, para en su lugar realizar el estudio del escrito de subsanación y emitir pronunciamiento frente a la admisión o rechazo de la demanda.

3.3.1 Análisis del escrito de subsanación de la demanda:

Como se indicó en los antecedentes, mediante auto del 20 de mayo de 2021, se ordenó inadmitir la demanda del asunto, al evidenciarse una serie de yerros consistentes en: (i) la ausencia de la certificación y/o constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; (ii) inconsistencia entre la parte designada como demandante y lo pretendido con la demanda, para lo cual se debían corregir las pretensiones y/o allegar los poderes respectivos; (iii) falta de claridad en tanto a las circunstancias fácticas que fundamentan la demanda en relación al señor MISAEL PEÑA VARGAS; (iv) inexistencia en el plenario de los documentos enunciados como pruebas documentales aportadas; y (v) no acreditación de haber solicitado previamente a las entidades accionadas las pruebas que pretendían ser decretadas.

Al realizar el análisis del escrito de subsanación y de los anexos allegados, respecto de la certificación y/o constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, evidencia el Despacho lo siguiente:

✓ En el acta de conciliación extrajudicial de fecha 01 de octubre de 2020, suscrita por el Procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos, Dr. José Bolívar Mattos Herrera, se indica en la referencia que los convocantes son Luis Ignacio Boada Sánchez y otro, representados por su apoderado, el profesional en derecho Darwin Humberto Castro Gómez.

Así mismo, en el formato de constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo, suscrito de igual forma por el prenombrado, en la precitada fecha, se expone lo siguiente:

“(…)

Mediante apoderado, el convocante **LUIS IGNACIO BOADA SANCHEZ y MISAEL PEÑA VARGAS**, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el

⁵ Se destaca que fueron remitidos en el término concedido para la subsanación de la demanda.

⁶ Al respecto se pueden consultar las siguientes providencias: 1.- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Auto de 15 de marzo de 1984. Actor: Alfonso Vieira Villa. Demandado: Empresas Públicas de Medellín. M.P. Humberto Murcia Ballén. 2.- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Auto de 15 de diciembre de 2008. Expediente: 35.987. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. 3.- Consejo de Estado – Sección Cuarta. Auto de 24 de septiembre de 2008. Expediente: 200012331000200601379-01 (16.922). Actor: Departamento de Antioquia y Fábrica de Licores de Antioquia. Demandado: Departamento del Cesar. C.P. Héctor J. Romero Díaz. 4.- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Auto de 24 de abril de 2013. Expediente: 54.564. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

día 25 de JUNIO de (2020), convocando a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL - RAMA JUDICIAL

(...)” (Subraya y negrita del Despacho).

De lo anterior se colige, que solo se agotó el requisito de procedibilidad respecto de los señores Luis Ignacio Boada Sánchez y Misael Peña Vargas, pese a que en la subsanación de la demanda se indicó que el extremo activo correspondía además de los precitados, a los señores Julio Cesar Boada Ordoñez, Luis Ignacio Boada Ordoñez, Nancy Stefanny Boada Ordoñez, Triccy Elena Boada Ordoñez, Diana Paola Boada Ordoñez, Nancy Ordoñez Contreras, Patricia Isolina Cáceres Granados, Misael Daniel Peña Cáceres, Liceth Daniela Peña Cáceres y Diana Patricia Peña Cáceres, todos mayores de edad, frente a los cuales se realizó una pretensión distinta.

Al respecto se tiene que, el artículo 161 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa** y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subraya y negrita del Despacho)

Pues bien, con fundamento en lo anterior, se admitirá la demanda solo respecto de los señores Luis Ignacio Boada Sánchez y Misael Peña Vargas, rechazándose la misma frente a los demás, ello por cuanto en relación con las demás personas enunciadas, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Finalmente, es necesario indicar que aunque se dispondrá la admisión de la demanda respecto de las dos personas referidas, en aras del correcto trámite del proceso, y de que en el traslado otorgado a la contraparte se garantice el derecho a la defensa y al debido proceso, se requerirá a la parte actora, a efectos de que allegue un nuevo escrito de la demanda en el que se relacionen las pretensiones, fundamentos facticos y fundamentos jurídicos, que versen solo respecto de los precitados, sin lo cual no se podrá efectuar la notificación personal de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido el 07 de octubre de 2021.

SEGUNDO: APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y como consecuencia, dejar sin efectos el precitado proveído.

TERCERO: RECHAZAR la demanda respecto de los señores JULIO CESAR BOADA ORDOÑEZ, LUIS IGNACIO BOADA ORDOÑEZ, NANCY STEFANNY BOADA ORDOÑEZ, TRICCY ELENA BOADA ORDOÑEZ, DIANA PAOLA BOADA ORDOÑEZ, NANCY ORDOÑEZ CONTRERAS, PATRICIA ISOLINA CÁCERES GRANADOS, MISAEL DANIEL PEÑA CÁCERES, LICETH DANIELA PEÑA CÁCERES Y DIANA PATRICIA PEÑA CÁCERES, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por los señores LUIS IGNACIO BOADA SÁNCHEZ y MISAEL PEÑA VARGAS, en contra de la RAMA JUDICIAL y de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA representado tanto por la POLICÍA NACIONAL como por el EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, se dispone:

1º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2º REQUERIR a la la parte actora, a efectos de que allegue un nuevo escrito de la demanda en el que se relacionen las pretensiones, fundamentos facticos y fundamentos jurídicos, que versen solo respecto de los precitados Luis Ignacio Boada Sánchez y Misael Peña Vargas. Para el efecto se concede un término de diez (10) días, sin lo cual no se podrá efectuar la notificación personal de la demanda.

3º Una vez la parte actora, cumpla el requerimiento del numeral anterior, proceder a **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas (entendiendo a los representantes tanto de la Rama Judicial como de la Policía Nacional y del Ejército Nacional) y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° del Decreto 806 del 2020, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica al abogado DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder adjuntos al escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a748be351c039f650cfef251b728eab1c1141cbdc91c83e54ee22c41cc48b61**
Documento generado en 09/06/2022 11:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00279 -00
Demandante:	Fabio Andrés Silva Buitrago
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo Electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por los señores **FABIO ANDRÉS SILVA BUITRAGO, FABIO ALBERTO SILVA RUIZ, BENIGNA BUITRAGO GRANADOS, KATHERIN PAOLA SILVA BUITRAGO** y **GUSTAVO SILVA BRICEÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° ENTIENDASE materializada la renuncia¹ a los poderes otorgados por los demandantes a la Dra. Judith Yamile Torres Boada, a partir del día 11 de abril de la presente anualidad de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1562 de 2012.

9° En virtud de lo anterior, **EXHÓRTESE** a los demandantes, a efectos de que se sirvan designar un nuevo apoderado que represente su intereses en el presente asunto. Por secretaría, establézcase comunicación con los mismos, a través del abonado telefónico obrante en la historia clínica de uno de los actores, allegada como prueba dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce9f13bfe61fb3e31d612df287b5ad365eda3118ac1f214dbc50652605f7eae**
Documento generado en 09/06/2022 11:29:48 AM

¹ Ver archivos PDF denominados "005RenunciaPoder" y "006RenunciaPoder" del expediente electrónico.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>